La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la segunda versión pública en aplicación del criterio de la 21-20- RA-SCA del 16/11/2020.

0000039

70-D-20

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las trece horas con cincuenta y siete minutos del día veintiuno de mayo de dos mil veintiuno.

Mediante resolución del día once de marzo del corriente año, se requirió por segunda vez informe al señor , ex Regidor Propietario de la Alcaldía Municipal de Santa María, departamento de Usulután, en el marco de la investigación preliminar del presente caso; en ese contexto, se recibió el escrito del referido servidor público, por medio de su apoderado general judicial, el abogado , quien solicitó que se autorice su intervención en tal calidad; junto con la certificación del poder, y demás documentación que adjunta (fs. 13 al 38).

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

- I. En el caso particular, según el denunciante, durante el período comprendido entre los meses de mayo de dos mil dieciocho y septiembre de dos mil veinte, el señor
- , en calidad de Regidor Propietario de la Alcaldía Municipal de Santa María, habría intervenido en la contratación de las siguientes personas: la señora como proveedora de alimentos para los eventos de la institución; la señora

como Secretaria Municipal; y el señor como encargado de la Clínica Municipal; quienes serían sus sobrinos, hijos de su cuñada, la señora

, Secretaria personal de la ex Alcaldesa de esa localidad.

- II. Con el informe rendido por el señor , por medio de su apoderado, y la documentación adjunta, obtenida durante la investigación preliminar, se ha determinado que:
- i) Durante el período comprendido entre los días dos de mayo de dos mil dieciocho y treinta de septiembre de dos mil veinte, la señora se desempeñó como Secretaria Privada de la ex Alcaldesa de Santa María; de conformidad con el informe del señor

(fs. 13 al 17).

- ii) La señora no labora en la Alcaldía Municipal de Santa María; con base en el informe del señor (fs. 13 al 17).
- iii) El día seis de abril de dos mil veinte, la señora fue nombrada Secretaria Municipal de Santa María; según el informe del señor y certificación del acuerdo No. 6 del acta No. 4 de fecha diecinueve de marzo de ese año, en el cual consta su nombramiento (f. 13 al 17 y 34).
 - iv) A partir del día trece de julio de dos mil veinte, el señor
 se desempeña como Director de la Clínica Municipal de Salud; como lo señaló el señor
 (fs. 13 a 17).
- ν) Entre la señora y el señor existe un vínculo de parentesco en segundo grado de afinidad, pues la primera es hermana de la esposa del

segundo, de conformidad con la certificación del Documento Único de Identidad de ambos, y de las partidas de nacimiento y matrimonio correspondientes (fs. 22,23, 27, 31 y 33).

Sin embargo, entre los señores

y con el señor no existe ningún grado de parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, como se constata en el detalle de los nombres de su grupo familiar y extenso, certificación de los Documentos Únicos de Identidad y partidas de nacimiento correspondientes [fs. 22, 24 al 26, 28 al 30].

vi) La señora fue nombrada directamente por la entonces Alcaldesa de Santa María en calidad de su Secretaria privada, sin intervención del señor ; con base en los arts. 30 y 48 del Código Municipal, como se verifica en las copias de los contratos de la señora (fs. 36 al 38).

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4º de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; 83 inciso final y 84 inciso 1º de su Reglamento recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende decreta la apertura del procedimiento, pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

IV. Con la información proporcionada por el señor , se determina que durante el período comprendido entre los días dos de mayo de dos mil dieciocho y treinta de septiembre de dos mil veinte, la señora se desempeñó como Secretaria Privada de la ex Alcaldesa de Santa María; habiendo sido nombrada directamente por la titular de dicha entidad edilicia.

Asimismo, se estableció que en ese lapso, los señores y laboraron en la Alcaldía de Santa María; la primera como Secretaria Municipal, y el segundo como Director de la Clínica Municipal de Salud.

Por su parte, la señora

no ha laborado en la referida Alcaldía.

Ahora bien, entre los señores y , existe un vínculo de parentesco en segundo grado de afinidad, pues son cuñados; pero el primero nunca intervino en la contratación de la segunda; siendo facultad del Alcalde o Alcaldesa nombrar a ciertos empleados sin participación del Concejo, con base en el art. 48 numeral 7º del Código Municipal.

Adicionalmente, entre los señores

y , no existe ningún vínculo de parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad ni segundo de afinidad.

Así, la información obtenida en el caso de mérito sobre este hecho desvirtúa los datos proporcionados por el informante anónimo, pues refleja que si bien el señor

es cuñado de la señora

, no intervino en su nombramiento; y

De esta manera, no se advierte la infracción al deber ético de "Excusarse de intervenir o participar en asuntos en los cuales él, su cónyuge, conviviente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o socio, tengan algún conflicto de interés", regulado en el artículo 5 letra c) de la LEG, por parte del señor , ex Regidor Propietario de la Alcaldía Municipal de Santa María.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, este Tribunal RESUELVE:

- a) Autorízase la intervención del licenciado , en su calidad de apoderado general judicial del señor , ex Regidor Propietario de la Alcaldía Municipal de Santa María, departamento de Usulután.
- b) Sin lugar la apertura del procedimiento por las valoraciones efectuadas en el considerando IV de esta resolución; en consecuencia archívese el expediente.
- c) Notifiquese la presente resolución al abogado mediante el medio técnico que señaló para tal efecto.

B

)

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.

Co3